

Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

germanc_villa@hotmail.com

procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

buzonjudicial@ani.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

notificaciones@solidaria.com.co

njudiciales@mapfre.com.co

juridico@segurosdelestado.com

licitaciones@incoplansa.com

jahoyos@procuraduria.gov.co

procuraduria211@yahoo.com

procjudadm211@procuraduria.gov.co

njudiciales@invias.gov.co

imacias@invias.gov.co

irv.mac.vil@gmail.com

E. S. D.

Radicación 76147333300420230009100. Medio de control de reparación directa de Edwin Alexander Restrepo López y Otros contra La Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros. Contestación demanda

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderada del llamado en garantía UNION TEMPORAL AN/BI 2020 CARTAGO, NIT 901397352-1 y de sus miembros **ANFER INGENIERÍA S.A.S.**, NIT 805.026.870-4 y **8A BIOARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, NIT. 901.268.517-5, conforme al poder adjunto; comedidamente me permito contestar la demanda de la referencia, así:

i. Aspectos generales.....	3
1. Llamado en garantía	3
2. Representante judicial	3
3. Canales digitales.....	4
4. Manifestación juramentada.....	4

ii.	Aspectos sustanciales	4
1.	Pronunciamiento sobre los hechos	4
2.	Pronunciamiento sobre las pretensiones.....	10
3.	Argumentos de la defensa	11
4.	Excepciones de fondo	12
4.1.	Precariedad e insuficiencia probatoria.....	12
4.1.1.	Ausencia de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente 13	
4.1.2.	Falta de prueba sobre la ausencia de señalización.....	15
4.1.3.	Inconsistencias sobre la fuente de pérdida de capacidad laboral.....	15
4.2.	Ausencia de legitimación material	18
4.3.	Ausencia de imputación.....	25
4.4.	Causa extraña.....	27
4.4.1.	Causa extraña: Culpa de la víctima	28
4.4.2.	Causa extraña: Hecho o culpa de un tercero	31
4.5.	Sobreestimación del perjuicio.....	33
4.6.	Inexistencia del perjuicio denominado lucro cesante consolidado y futuro.....	41
4.7.	Causalidad adecuada	42
5.	Pruebas.....	44
5.1.	Documentales	44
5.2.	Testimoniales	45
iii.	Apéndice	46
1.	Anexos	46
2.	Referencias.....	46

i. Aspectos generales

1. Llamado en garantía

La UNION TEMPORAL AN/BI 2020 CARTAGO, NIT 901397352-1, representada por ANDRÉS FERNANDO ROSERO VERGARA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.520.845 de Cali. Se constituyó el 18 de mayo de 2020 en Santiago de Cali, con el propósito de participar en el Proceso de Contratación No. LP-DO-SRN-013-2020, cuyo objeto era el "Mantenimiento de la carretera ruta 4803, Ansermanuevo - Cartago, Departamento del Valle del Cauca". La unión temporal está conformada por ANFER Ingeniería S.A.S. y 8A Bioarquitectura & Construcciones S.A.S., cada una con un compromiso del 50% en la ejecución de las actividades del contrato de obra 1022 del 29 de julio de 2020 celebrado con INVIAS¹.

La dirección física de notificaciones es en la Carrera 84 No. 14A 113 de Cali (Valle del Cauca), y correo electrónico anfer04166@hotmail.com

Su representante legal confirió mandato, así como sus miembros, a saber:

ANFER INGENIERÍA S.A.S NIT 805.026.870-4, miembro de la Unión Temporal con un 50% de participación, cuyo domicilio es Cali, con idéntica dirección física de notificaciones y correo electrónico para notificaciones anfer04166@hotmail.com, cuyo representante legal también es ANDRÉS FERNANDO ROSERO VERGARA.

8A BIOARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT. 901.268.517-5, miembro de la unión temporal con un 50% de participación cuyo domicilio es Cali con idéntica dirección física de notificaciones y correo electrónico gerenciabioarquitectura@gmail.com, representada legalmente por ADRIANA OCHOA ARIZA, mayor, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 40.613.870.

Así que en adelante, se actúa en representación de la unión temporal y de quienes la conforman. Por economía procesal, toda actuación se hará en un mismo documento que ha de entenderse útil para la unión temporal y para sus miembros.

2. Representante judicial

La empresa FORTALEZA LEGAL S.A.S. con NIT 900.527.797-9, con objeto para prestación de servicios jurídicos y de defensa judicial, representada legalmente por la abogada **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 y tarjeta profesional de abogada 112.483 del CSJ, abogada inscrita para litigar en el certificado de

¹ Léase en adelante *Instituto Nacional de Vías*.



existencia y representación legal de la misma empresa. El domicilio de la apoderada es en Florencia - Caquetá, Edificio John William Lozano, oficina 102, ubicado en la Carrera 4B No. 15C-05, el correo electrónico para notificaciones es forleg@hotmail.com y el abonado celular es 3134396906.

3. Canales digitales

Llamado en garantía: anfer04166@hotmail.com
Apoderada judicial: forleg@hotmail.com

4. Manifestación juramentada

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las afirmaciones fácticas que se expondrán en esta contestación corresponden a la verdad conforme a lo expuesto por mis clientes.

ii. Aspectos sustanciales

1. Pronunciamiento sobre los hechos

Al primero. Es cierto conforme a las documentales que aporta la demandante.

Al segundo. Es cierto conforme a las documentales que aporta la demandante.

Al tercero. Lo relativo al accidente deberá probarse. Me opongo a lo relativo a la causa del accidente propuesta por la parte demandante, y considero que no es cierto. Como demostraremos con las pruebas que se aportan. Afirma la demandante que el accidente ocurrió “como consecuencia de la falta de encerramiento del espacio transitable y el no transitable en obra de mejora vial en la zona ya especificada”, sin embargo, como demostraré con el registro fotográfico certificado y verificable en su contenedor digital original, el tramo al que se refiere la actora así como toda la zona intervenida por la UT², estaba debidamente señalizado con conos de tráfico reflectivos y cinta de señalización reflectiva como se muestra en las siguientes imágenes:

² Léase en adelante *Unión Temporal*.



Al cuarto. Es cierto que el 30 de enero de 2021, el señor Edwin Restrepo ingresó a la clínica VALLE SALUD URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S., pero me opongo al hecho de que dicho ingreso haya sido por un accidente de tránsito sufrido en la vía que de Cartago conduce al municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca en la entrada del sector conocido como Club Náutico. Primero, por cuanto la epicrisis es un documento médico que se limita a describir el estado clínico de un paciente, las lesiones diagnosticadas y el tratamiento médico recibido. Si bien puede reflejar la existencia de lesiones físicas, no constituye un medio idóneo ni conducente para acreditar la ocurrencia de un accidente de tránsito, sus circunstancias, lugar, tiempo o modo, es decir, es inconducente para llegar a la conclusión que plantea el demandante. Esto se debe a que:

- a. La epicrisis no contiene elementos que permitan inferir de manera inequívoca que las lesiones descritas se produjeron como consecuencia de un accidente en un lugar específico, ya que no aborda la conexión entre el diagnóstico médico y el contexto del evento.
- b. Ausencia de información técnica o de contexto vial: Este documento no está diseñado para certificar hechos relacionados con el tráfico vehicular, como el estado de las vías, la señalización presente, o la dinámica del accidente. Es un informe clínico, no un peritaje técnico ni un informe oficial.
- c. Prueba principal en estos casos: La conducción probatoria para acreditar la ocurrencia de un accidente de tránsito recae principalmente en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), en el que se verifican las circunstancias del hecho, se describe la escena del accidente y se constata el estado de la vía, señalización, vehículos involucrados, y testigos presentes.
- d. Potencial subjetividad en la referencia del paciente: Las menciones en la epicrisis sobre cómo ocurrieron las lesiones derivan de la narrativa proporcionada por el paciente y no de una verificación objetiva de los hechos, lo cual introduce un margen de subjetividad que desvirtúa su conducencia para probar el accidente.

Afirma la demandante que la causa del ingreso a la clínica, se prueba con el informe policial; sin embargo, la calidad con la que se aporta el documento lo que deja sin sustento su afirmación. Véanse las capturas de pantalla del documento aportado:

No. A 335

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 761417

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Nicasio, A. M. C. 1100 m. Lat. 10° 00' 00" Long. 84° 00' 00"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Nicasio

4. FECHA Y HORA: 05/07/2014 20:00

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE (1) CAÍDA OCUPANTE (4) ATROPELLO (2) INCENDIO (5) VOLCAMIENTO (3) OTRO (6)

5.1 CHOQUE CON: VEHICULO (1) MURO (1) SEMAFORO (5) TARIMA CASETA (9) TREN (2) POSTE (2) INMUEBLE (6) VEHICULO (10) DEMOVIENTE (3) ARBOC (3) HORTALANTE (7) OTRO (11) OBJETO FIJO (4) BARRIDA (4) VALLA, SEÑAL (8)

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. AREA: RURAL ☒ RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ 6.2. SECTOR/6.3. ZONA: INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ 6.4. DISEÑO: GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO ☐ VENTO ☐ LLUVIA ☐ NORMAL ☐ NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMETRICAS: A. RECTA ☐ B. PLANO ☐ C. BAHIA DE EST. ☐ 7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO ☐ DOBLE SENTIDO ☐ REVERSIBLE ☐ CONTRAFLUJO ☐ CICLO VIA ☐ 7.3. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO ☐ AFIRMADO ☐ ADOQUIN ☐ EMPEDRADO ☐ CONCRETO ☐ TIERRA ☐ OTRO ☐ 7.4. ESTADO: BUENO ☐ CON HUECOS ☐ DERRUMBES ☐ EN REPARACIÓN ☐ 7.5. MATERIAL ORGANICO: MATERIAL SUELTO ☐ SECA ☐ OTRA ☐ 7.6. ILUMINACION ARTIFICIAL: A. CON BUENA ☐ MALA ☐ B. SIN ☐ 7.7. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO ☐ B. SEMAFORO ☐ OPERANDO ☐ INTERMITENTE ☐ 7.8. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL ☐ LINEA DE PARE ☐ LINEA CENTRAL AMARILLA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LINEA DE BORDE BLANCA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LINEA DE BORDE AMARILLA ☐ LINEA ANTIBLOQUEO ☐ FLECHAS ☐ LEYENDAS ☐ 7.9. DELINEADOR DE PISO: TACHA ☐ ESTOPEROS ☐ TACHONES ☐ BOYAS ☐ BORDILLOS ☐ TUBULAR ☐ BARREJAS PLASTICAS ☐ HITOS TUBULARES ☐ CONOS ☐ OTRO ☐ 7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL ☐

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS: 8.1. CONDUCTOR: PABLO LOPEZ, APELLIDOS Y NOMBRES: PABLO LOPEZ, IDENTIFICACIÓN No.: 99999999, NACIONALIDAD: COLOMBIANA, FECHA DE NACIMIENTO: 15/01/1982, SEXO: M, GRAVEDAD: MUERTO ☐ HERIDO ☒ DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 123, Ciudad: Bogotá, Teléfono: 99999999, SE PRÁCTICO EXAMEN: SI ☐ NO ☒ AUTORIZO: SI ☐ NO ☒ EMBRIQUEZ: SI ☐ NO ☒ GRADO: SI ☐ NO ☒ PSICOACTIVAS: SI ☐ NO ☒ POS: SI ☐ NO ☒ 8.2. VEHICULO: PLACA: QUN 26+, PLACA REMOLQUE/SEMI: N/A, NACIONALIDAD: COLOMBIANA ☒ EXTRANJERO ☐ MARCA: JACOBUS, LINEA: X1775, COLOR: NEGRO, MODELO: 2014, CARROTERIA: SEDAN, TON: 2, PASAJEROS: 2, LICENCIA DE TRANSITO: 10051/0054, EMPRESA: MATRICULADO EN: INMOVILIZADO EN: TAJETA DE REGISTRO No.: 10051/0054, NT: A DISPOSICIÓN DE: CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 2, PORTA SOAT: POLIZA No.: 1500001605670000, ASEGURADORA: PABLO LOPEZ, VENCIMIENTO: 31/12/2014, PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI ☐ NO ☒ VENCIMIENTO: 31/12/2014, PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI ☐ NO ☒ VENCIMIENTO: 31/12/2014

En esas condiciones está el documento aportado, lo que impide su análisis o contradicción. El informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) presentado por la parte demandante no cumple con los requisitos legales y probatorios debido a su carácter ilegible y a la imposibilidad de extraer información clara y precisa sobre las circunstancias del supuesto

accidente. En consecuencia, dicha prueba no es apta para acreditar la ocurrencia del hecho ni su relación causal con las lesiones alegadas.

La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa (como se explicará en las excepciones de fondo), ha señalado que las pruebas documentales deben ser claras, legibles y precisas para cumplir con los principios de conducción, pertinencia y suficiencia probatoria. Un documento ilegible no puede satisfacer estos estándares, pues no permite verificar de manera objetiva los hechos que pretende acreditar.

El informe policial es el medio probatorio principal para establecer los detalles del accidente de tránsito, como la ubicación, las condiciones de la vía, el estado de la señalización y las maniobras del conductor. Al ser ilegible, el informe no puede cumplir con su función de certificar estos elementos ni de probar la existencia de del hecho dañino.

La parte demandante tiene la carga de la prueba según el artículo 167 del Código General del Proceso, y la presentación de un informe policial defectuoso no satisface este deber. Al no poder determinarse de manera cierta la relación entre las condiciones de la vía y las lesiones alegadas, no puede establecerse la responsabilidad del contratista o de la administración pública.

Al quinto. Al parecer es cierto según las documentales que aporta, advirtiéndole que no hay precisión sobre las “múltiples intervenciones quirúrgicas”.

Al sexto. Es cierto lo relacionado con las lesiones, empero, en este hecho se pone en evidencia el defecto probatorio que destruye la pretensión de la demandante, pues ni el daño probado es la historia clínica, ni el nexo es el elemento que en sentido estricto estructura la responsabilidad, sino que lo es la imputación. Ahora bien, afirma que el nexo lo constituye “falta de separación adecuada entre el carril transitable y el no transitable”, juicio al que me opongo y que también resulta errado, amén que no puede ser probado con las pruebas defectuosas aportadas por la demandante. A esto se suma, que el llamado en garantía que represento, presenta pruebas contundentes que demuestran que la afirmación no se compadece con la realidad. Lo que sigue en la redacción del hecho, no es un relato fáctico sino una conclusión que debe diferirse a la resolución de fondo del asunto.

Al séptimo. No es un hecho, es una reseña normativa.

Al octavo. No es un hecho, es una reseña normativa.

Al noveno. Es cierto según las documentales que aporta la parte actora.

Al décimo. No nos constan los sentimientos o relaciones familiares de los demandantes.

Al decimoprimer. No nos constan los sentimientos o relaciones familiares de los demandantes.

Al decimosegundo. Es cierto lo referente a la cuantía pretendida. Deberá probarse la fuente del perjuicio alegado por la actora. Me opongo al planteamiento que hace la demandante al respecto.

Al decimotercero. No nos consta, aunado que en la prueba a la que se refiere, en particular en el formulario para calificación de pérdida de capacidad laboral, se desprende:

5.3.1 Historial Clínico

"presentó o no tratamientos quirúrgicos y fechas, tratamientos médicos actuales y pendientes). Paciente quien sufrió accidente de tránsito el 30/01/2021 a las 7:00 pm, en la vía Anserma Nuevo - Cartago, cuando se movilizaba hacia Cartago, en calidad de conductor de moto, atención inicial Clínica Comfandi Cartago, remitido al Valle Salud San Fernando SAS de Cali por Politraumatismo con trauma craneoencefálico, con contusión temporal derecha, fractura facial Lefort II, luxación posterior de codo izquierdo con fractura segmentaria de radio izquierdo y fractura diafisaria de cúbito izquierdo, luxofractura de falange media de segundo dedo mano izquierda, requirió reconstrucción facial por cirugía maxilo facial, reducción de luxofractura de falange media de segundo dedo, también fijación más colocación de placa en antebrazo izquierdo, realiza terapia física refiere mejoría parcial, tenía pendiente retiro de material de osteosíntesis por limitación de movilidad de muñeca con disminución de fuerza prensil, además en manejo por psicología desde el accidente, refiere nueva accidente de tránsito el 31/05/2022 con fractura de cúbito y radio antebrazo izquierdo, parte distal, y en la parte que tenía libre de la platina. Paciente con inmovilización de brazo izquierdo con férula de yeso que involucra brazo desde tercio medio, articulación de codo y mano izquierda, actualmente en manejo por ortopedia de mano, pendiente control 29/06/2022, para toma de Rx y definir retiro de yeso. 3 eventos quirúrgicos en codo y antebrazo izquierdo. Pendiente de retiro de material de osteosíntesis."

Como se expondrá más adelante, en todo caso aporta un documento incompleto, con apartes ilegibles, alterado en su contenido, lo que lo hace inconducente para fines probatorios. Nótese de todas maneras, que no es posible identificar en qué medida el accidente del 30 de enero de 2021 -insistiendo en que la causa no es la alegada por la activa-, incide en la pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, según el relato fáctico "El señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ sufre enormes perjuicios materiales, por las secuelas que le quedaron que le impiden trabajar y desenvolverse como a una persona normal"; conclusión errada por cuanto, de una parte, el mismo formulario informa que el señor, al momento de su valoración, estaba laborando -y lo está actualmente-, y de otra, la pérdida de capacidad laboral del 15.08% determinada en el dictamen está desglosada, indicando que solo un 6.30% corresponde a la capacidad laboral en sentido estricto, lo que significa que este porcentaje refleja limitaciones parciales, pero no absolutas, para desempeñarse en el mercado laboral. Este grado de afectación es considerado leve o moderado según los criterios médicos y jurídicos usuales, y no constituye

una incapacidad total o sustancial para el ejercicio de actividades laborales. De hecho, el informe médico y otros elementos probatorios indican que el demandante estaba trabajando al momento de su valoración y continúa laborando, lo que demuestra que conserva su funcionalidad profesional.

El término "enorme" sugiere una afectación grave o devastadora en el plano material, pero este no es el caso del señor Edwin Alexander Restrepo López. Aunque es cierto que puede haber tenido costos asociados al tratamiento médico y cierta pérdida de ingresos durante un período limitado, estos son compensables y no representan un impacto económico de gran magnitud o irreparable en su vida. Más aún, su continuidad laboral contradice la narrativa de un perjuicio significativo, dado que su capacidad para generar ingresos permanece prácticamente intacta.

No es correcto afirmar que no puede desenvolverse como una persona normal. Se trata de una afirmación imprecisa y carece de sustento probatorio suficiente. Según el dictamen, su pérdida de capacidad laboral se concentra en afectaciones específicas y no lo imposibilita para realizar actividades ordinarias, laborales y sociales. De hecho, su vida laboral sigue activa. La epicrisis y los tratamientos médicos mencionan mejoras parciales mediante rehabilitación y control médico, lo que evidencia un pronóstico funcional favorable. No existen pruebas objetivas que indiquen que su desenvolvimiento en actividades cotidianas esté gravemente limitado.

En conclusión, La narrativa presentada por la parte demandante carece de precisión, puesto que no existe una correlación directa y probada entre las lesiones sufridas y una incapacidad general o desproporcionada en su vida diaria o laboral. Además, la continuidad de sus actividades laborales y la proporción relativamente baja de su pérdida de capacidad laboral desvirtúan las afirmaciones de un perjuicio "enorme" o de una incapacidad generalizada para llevar una vida normal.

Al decimoquinto. Me opongo pues no existe prueba de esa relación de causalidad alegada por el demandante.

Al decimoquinto. Me atengo a lo que se pruebe.

Al decimosexto. Es cierto.

2. Pronunciamiento sobre las pretensiones

A la primera sobre la declaratoria de responsabilidad. Me opongo por precariedad probatoria de la causa del daño, indeterminación de la causa de perjuicio, ausencia de imputación o de prueba para hacer la atribución jurídica de los daños.

A la segunda sobre los perjuicios. Me opongo por ser consecuencial de la primera. Además, me opongo por sobreestimación de perjuicios morales, incorrecta inclusión de criterios en la

cuantificación del lucro cesante, no consolidación del perjuicio alegado e incorrecta clasificación del perjuicio inmaterial.

3. Argumentos de la defensa

La defensa de la Unión Temporal AN/BI 2020 Cartago se fundamenta principalmente en la **precariedad e insuficiencia probatoria** de la parte demandante. Los documentos aportados, como la epicrisis y el informe policial, presentan serios defectos que impiden su valoración. La epicrisis es un documento médico que no constituye una prueba idónea para acreditar las circunstancias del accidente, ya que se limita a describir las lesiones y el tratamiento del demandante, sin vincular objetivamente el daño con los hechos alegados. Por su parte, el informe policial es ilegible en amplios apartados, lo que impide extraer información clave sobre la dinámica del siniestro. Además, las fotografías aportadas no están certificadas, son de baja calidad y carecen de contexto suficiente, lo que afecta su fiabilidad para probar la supuesta ausencia de señalización.

Se resalta que la Unión Temporal cumplió con todas las obligaciones contractuales derivadas del contrato 1022 de 2020, incluyendo la implementación de un **Plan de Manejo de Tránsito (PMT)** conforme al Manual de Señalización Vial. Este plan fue aprobado por la entidad contratante y supervisado por la interventoría, garantizando la instalación de conos reflectivos, cintas de señalización y dispositivos reglamentarios que delimitaban la zona de intervención. Estas medidas fueron respaldadas con registros fotográficos certificados que demuestran que la vía estaba correctamente señalizada, lo que desvirtúa las acusaciones de la parte demandante sobre una supuesta omisión en este aspecto.

La defensa plantea la **causa extraña como eximente de responsabilidad**, argumentando tanto la culpa de la víctima como el posible hecho de un tercero. En cuanto a la culpa de la víctima, se destaca que el demandante, por su ocupación como asesor comercial, tenía pleno conocimiento de la zona y de las obras en ejecución. Su deber de conducir con precaución no fue cumplido, y es razonable concluir que el accidente pudo haber sido causado por impericia, exceso de velocidad o distracción. Además, no se aportaron pruebas que descarten fallas en la motocicleta, como frenos defectuosos o llantas desgastadas, lo que refuerza la posibilidad de que factores externos al control de la UT hayan sido determinantes en el accidente. Respecto al hecho de un tercero, se sugiere que los elementos de señalización pudieron haber sido vandalizados o alterados, una circunstancia imprevisible que escapa del control de la UT y que rompe cualquier nexo causal directo entre sus acciones y el daño.

Se enfatiza también la **falta de causalidad adecuada** en este caso. El demandante pretende aplicar la teoría de la equivalencia de condiciones, que atribuiría el daño a la UT por el simple hecho de haber ejecutado la obra. Sin embargo, esta tesis no es aceptada en el derecho colombiano. La causalidad adecuada exige que la conducta imputada sea el factor determinante y previsible del daño, lo cual no se cumple aquí. Existen causas más probables del accidente, como las conductas del demandante o las fallas del vehículo, que interrumpen la cadena causal y excluyen la responsabilidad de la UT.

Finalmente, la defensa argumenta la **ausencia de prueba del perjuicio económico reclamado** por el demandante. Aunque se reconoce la existencia de daño, no se ha probado la existencia de perjuicios indemnizables por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. El formulario de pérdida de capacidad laboral, además de estar incompleto e ilegible en varias secciones, indica que el demandante continuó trabajando en sus labores habituales, lo que demuestra que sus ingresos no se vieron afectados. Por tanto, no se puede aceptar la reclamación de un perjuicio futuro basado en la presunción de que su capacidad económica se verá afectada por el resto de su vida, cuando no hay pruebas que sustenten dicha afirmación.

4. Excepciones de fondo

4.1. Precariedad e insuficiencia probatoria

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

La carga de la prueba es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho.

La regla *Actori incumbit Probatio*, reus excipiendo fit actor, significa que al demandante le corresponde la prueba de los hechos que alega y que son fundamento de sus pretensiones jurídicas, mientras que al demandado le corresponde la prueba de los hechos que fundamenten sus excepciones procesales o defensa de fondo. Es una frase que implica los dos extremos de la litis, tanto al demandante actor como al demandado cuando funge como actor precisamente de la prueba de sus defensas.

En el caso concreto, el actor no aporta los elementos probatorios suficientes que permitan vincular la responsabilidad de las demandadas y de mi representado, si se tiene en cuenta que:

4.1.1. Ausencia de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente

La parte actora basa su narrativa en un informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), que, según afirma, contiene las circunstancias del accidente. Sin embargo, el IPAT presentado en el expediente es ilegible en su mayor parte, lo que impide verificar información clave como la ubicación exacta del siniestro, las condiciones de la vía, la existencia de señalización y los factores externos que pudieron influir en el hecho.

Un documento en tales condiciones carece de valor probatorio, pues no permite al juzgador extraer elementos objetivos que sustenten las afirmaciones del actor. La jurisprudencia ha establecido que las pruebas deben ser claras, precisas y completas para cumplir con los principios de pertinencia y suficiencia probatoria.

La falta de claridad en el informe policial deja al juzgador sin elementos ciertos para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, lo que convierte este documento en insuficiente e inconducente como medio probatorio.

De otra parte, el demandante ha aportado un conjunto de fotografías que, según su afirmación, fueron tomadas por su compañera permanente después de ocurrido el accidente. Estas imágenes son presentadas como prueba para acreditar la supuesta falta de señalización en la vía donde se produjeron los hechos. Sin embargo, existen múltiples razones para cuestionar la fiabilidad y validez probatoria de dicho material fotográfico, las cuales se exponen a continuación:

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que una prueba fotográfica sea admitida como válida en un proceso judicial, debe cumplir con ciertos requisitos técnicos y jurídicos, como mecanismos que garanticen su integridad y que permitan verificar que no han sido alteradas o manipuladas. En este caso:

- ✓ No existe evidencia de que las fotografías aportadas por la parte actora hayan sido certificadas conforme a los estándares probatorios aplicables.
- ✓ No se aportó la metadata de las imágenes (información como fecha, hora y ubicación de captura), lo cual es crucial para verificar su relación temporal con los hechos narrados.
- ✓ Deficiencia en la calidad de las imágenes: Las fotografías presentadas no cuentan con la nitidez o claridad necesarias para identificar con precisión las condiciones de la vía en el lugar del accidente.

Estas deficiencias técnicas dificultan que puedan ser utilizadas como evidencia confiable para demostrar la ausencia de señalización en el tramo vial. Pero, adicionalmente, El relato de los hechos presentado en la demanda genera dudas sobre la procedencia y fiabilidad del material fotográfico:

- ✓ El demandante afirma que transitaba solo en la motocicleta al momento del siniestro. Sin embargo, alega que las fotografías fueron tomadas por su compañera permanente después del accidente, sin explicar cómo esta persona llegó al lugar o cómo tuvo conocimiento inmediato de lo ocurrido. Este vacío en la narrativa pone en entredicho la secuencia de los hechos y la autenticidad del material fotográfico.
- ✓ No se ha acreditado de manera clara el momento en que las fotografías fueron tomadas. Esto genera dudas sobre si reflejan fielmente las condiciones de la vía al momento del accidente o si fueron capturadas en un contexto posterior y posiblemente alterado.

La Unión Temporal AN/BI Cartago 2020 cuenta con registros fotográficos certificados que acreditan que la vía donde ocurrió el accidente estaba debidamente señalizada, en cumplimiento con el Plan de Manejo de Tránsito (PMT) aprobado por la interventoría. Estos registros incluyen la instalación de conos reflectivos, cintas de señalización reflectiva y dispositivos reglamentarios que delimitaban la zona de intervención, tales como maletines al inicio y fin de la intervención.

Entonces, las imágenes aportadas por la parte actora son inconsistentes con los registros oficiales de la UT, lo que sugiere que la escena pudo haber sido alterada después del accidente para reforzar las pretensiones del demandante. Dado que el demandante transitaba solo, no existe un tercero imparcial que pueda confirmar que las condiciones reflejadas en las fotografías coincidían con las del momento del accidente.

Se reitera el principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la parte demandante debe acreditar de manera suficiente los hechos en que fundamenta sus pretensiones. En este caso:

- ✓ Las fotografías aportadas por el demandante no cumplen con los estándares probatorios exigidos, ya que:
- ✓ No existe garantía de que reflejen las condiciones reales de la vía al momento del accidente.
- ✓ No se han cumplido los requisitos técnicos de autenticidad y certificación para su admisión como prueba válida.
- ✓ Por otro lado, las pruebas aportadas por la UT, consistentes en registros fotográficos certificados y aprobados en el marco del PMT, demuestran que la señalización sí estaba presente en el tramo intervenido.

El material fotográfico aportado por el demandante carece de fiabilidad y validez probatoria debido a su deficiente calidad, falta de certificación y las contradicciones en los hechos narrados en la demanda. Además, existen pruebas suficientes para considerar que la escena pudo haber sido alterada después del accidente, con el fin de justificar la ausencia de señalización. Esto queda desvirtuado con los registros fotográficos certificados presentados por la UT, que demuestran que se cumplió con las obligaciones de señalización y seguridad vial.

En consecuencia, solicito que el honorable juzgador desestime las fotografías aportadas por la parte actora como prueba y valore, en cambio, las evidencias presentadas por mi representado, que son las únicas que cumplen con los estándares de legalidad, autenticidad y fiabilidad exigidos en este proceso.

4.1.2. Falta de prueba sobre la ausencia de señalización

El actor alega que el accidente ocurrió debido a una supuesta falta de señalización en el área intervenida. Sin embargo, las piezas aportadas por la parte demandante como registro fotográfico no cumplen con los estándares probatorios. Algunas imágenes carecen de claridad y detalle suficiente para identificar con precisión el lugar y las condiciones de la vía al momento del accidente.

Por el contrario, mi representado ha aportado un registro fotográfico certificado, tomado conforme a los estándares legales, que demuestra que la vía estaba debidamente señalizada con conos reflectivos, cintas de señalización y dispositivos reglamentarios, en cumplimiento con el Plan de Manejo de Tránsito (PMT) aprobado por la interventoría y ajustado al Manual de Señalización Vial vigente.

La inexistencia de pruebas idóneas que sustenten la alegación de falta de señalización desvirtúa por completo la narrativa de la parte actora y exime a mi representado de responsabilidad en los hechos.

4.1.3. Inconsistencias sobre la fuente de pérdida de capacidad laboral

El demandante sostiene que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 15.08% como consecuencia directa del accidente de tránsito, pero el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral presenta evidentes alteraciones y partes ilegibles, lo que imposibilita verificar su autenticidad y contenido. Este defecto probatorio afecta la credibilidad del documento y su utilidad para establecer el nexo causal entre el accidente y la supuesta afectación laboral.

Según el mismo formulario, el demandante sufrió otro accidente de tránsito después del hecho alegado en esta demanda. Este evento intermedio plantea dudas razonables sobre cuál de los accidentes es la verdadera causa de las lesiones o secuelas que afectaron su capacidad laboral. En ausencia de un documento claro y verificable que acredite el nexo causal directo entre el accidente y la pérdida de capacidad laboral, no es posible atribuir responsabilidad alguna a mi representado.

4.1.4. Falta de prueba sobre las condiciones técnico-mecánicas de la motocicleta

El estado técnico-mecánico de la motocicleta al momento del accidente es un factor crucial para determinar las causas del siniestro, pero el actor no aportó el certificado de revisión técnico-mecánica de la motocicleta, obligatorio según el Código Nacional de Tránsito. Este documento es esencial para verificar si el vehículo cumplía con los estándares de seguridad exigidos por la ley.

En ausencia de pruebas sobre el estado del vehículo, no se puede descartar que el accidente haya sido causado por fallos en el sistema de frenos, llantas desgastadas o problemas de suspensión, situaciones ajenas a la responsabilidad de mi representado.

La falta de esta prueba refuerza la incertidumbre sobre las verdaderas causas del accidente, lo que excluye a la Unión Temporal como posible responsable.

A modo de conclusión

La parte actora cumplió con su deber de aportar pruebas idóneas y suficientes que acrediten sus afirmaciones. En ausencia de elementos probatorios claros, precisos y verificables sobre las circunstancias del accidente, la supuesta falta de señalización, la fuente de la pérdida de capacidad laboral y el estado del vehículo, es evidente que no existe sustento para vincular la responsabilidad de mi representado en los hechos alegados. Por lo tanto, solicito al juzgador que tenga en cuenta la precariedad e insuficiencia probatoria para desestimar las pretensiones de la parte actora. Veamos un extracto del precedente horizontal:

2.3.2 Respondamos ahora el interrogante planteado ¿Debe responder la demandada IDU por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con el accidente de tránsito ocurrido el 4 de Mayo del 2013 a la altura de la autopista norte con calle 159 sobre el carril central, sentido sur - norte, donde resultó lesionado el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE? y si esto es así ¿Las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. están llamadas a cubrir el pago de la condena?

Aunque la parte demandante aduce que el accidente de tránsito que sufrió el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE se produjo debido a la falta de mantenimiento de las calzadas de la avenidas y calles de la ciudad de Bogotá, revisado el material probatorio observa el despacho que no se encuentra demostrado el nexo causal entre la falla y el daño.

En efecto, si bien es cierto en el informe de accidente se colocó como código de hipótesis del accidente de tránsito el 306, esto es, huecos, lozas fracturadas sobre la calzada, lo cierto es que se desconoce por donde iba conduciendo el señor JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, pues en el informe de accidente también se anotó que no era posible diagramar la moto porque había sido movida del lugar de los hechos. Además,

según el bosquejo topográfico realizado al sitio, la fractura de la losa aparece a 3.60 metros del separador.

Así mismo, se señala que eran las 2 de la tarde de un sábado, con buen tiempo, una vía recta y plana, en un solo sentido con más de 4 carriles.

De otra parte, se desconoce la velocidad a la que iba el señor CRUZ BASABE; no obstante, el decreto 015 del 6 de enero de 2011, por medio del cual se establecen los límites máximos de velocidad, señala que en vías urbanas y en las carreteras municipales o distritales la velocidad no podrá sobrepasar los 60 kilómetros por hora y en las zonas escolares o residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

Por último, no se puede dejar de lado el hecho de que conducir es una actividad peligrosa que representa un riesgo para el que la desempeña, por lo que surge para quien la efectúa un deber de cuidado y en el presente caso se anotó en la historia clínica en el aparte referente a los laboratorios clínicos tomados el mismo día 4 de mayo de 2013 “Alcohol etílico 1”; luego, no se podría afirmar que fue la fractura en la losa lo que produjo el accidente de tránsito³.

En el caso citado, el juzgador determinó que no se demostró el nexo causal entre la supuesta falla atribuida al mantenimiento de la vía y el accidente de tránsito, considerando que existían factores externos y la ausencia de elementos probatorios concluyentes. De manera similar, en el presente caso, los elementos aportados por la parte demandante no permiten establecer una relación directa y necesaria entre las acciones de las demandadas y el accidente alegado por el señor Edwin Alexander Restrepo López. A continuación, se desarrollan los puntos de conexión que han de servir para dilucidar nuestro caso:

a) Incertidumbre sobre las circunstancias del accidente: En el caso citado, el juzgador destacó que no era posible determinar con precisión las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente, ya que el vehículo fue movido del sitio y no se pudo establecer su trayectoria exacta. En el presente caso:

El informe policial de accidentes de tránsito presentado por la parte demandante es ilegible, lo que impide reconstruir las circunstancias del hecho, como la ubicación precisa del siniestro, el estado de la vía, o las maniobras del conductor. Esta falta de claridad introduce una incertidumbre que desvirtúa cualquier alegación de nexo causal.

b) Condiciones externas favorables. En el caso citado, se mencionó que las condiciones climáticas, de luz y del tramo vial eran óptimas, lo que sugería que el accidente pudo haber sido causado por factores distintos a la fractura de la losa. En el caso actual:

³ Juzgado 35 Administrativo Oral de Bogotá. Fallo de primera instancia. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 11001333603420150048300. Demandante Jorge Enrique Cruz Basabe Y Otros. Demandado Instituto De Desarrollo Urbano IDU.

Las obras realizadas por la UT estaban debidamente señalizadas, tal como se demuestra en el registro fotográfico certificado aportado al proceso. Además, no se ha probado la inexistencia de señalización en el tramo, lo que indica que las condiciones de tránsito estaban diseñadas para prevenir accidentes.

c) Falta de evidencia sobre el comportamiento del conductor: En el caso citado, se destacó la ausencia de pruebas que demostraran la velocidad del conductor y su estado de sobriedad, elementos fundamentales para descartar la imprudencia como causa del accidente. En nuestro caso, no se ha probado que el conductor de la motocicleta estuviera cumpliendo con las normas de tránsito, incluyendo límites de velocidad y precaución al transitar por una zona intervenida. Además, no se aportó evidencia que descarte la posibilidad de estado de embriaguez o de impericia al momento del accidente.

d) Riesgos inherentes a la conducción: El caso citado enfatiza que conducir es una actividad peligrosa que exige un deber de cuidado por parte del conductor. En el presente caso, el demandante, como conductor de una motocicleta, tenía la obligación de conducir con precaución, especialmente en una zona de obra señalizada. Si se hubiese conducido con la debida diligencia, atendiendo las señales y disminuyendo la velocidad, el accidente habría sido evitable.

e) Falta de nexo causal: En el caso citado, el juez concluyó que no era posible afirmar que la fractura de la losa fue la causa del accidente, dada la ausencia de pruebas concluyentes y la concurrencia de otros factores. De manera similar, en nuestro caso no se ha demostrado que el accidente se haya producido como consecuencia de una omisión en la señalización o manejo de tránsito por parte de la UT. Por el contrario, las pruebas aportadas por mi representado acreditan el cumplimiento estricto de las normas aplicables.

4.2. Ausencia de legitimación material

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable para las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁴.

La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u

⁴ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas⁵. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

En este caso, la legitimación material en la causa está ausente, por eso desde ya solicito se denieguen las pretensiones dirigidas contra la UT, como procedo a explicar.

La UT implementó un Plan de Manejo de Tránsito (PMT) ajustado al Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia (Resolución 1885 de 2015), el cual fue aprobado previamente por la entidad contratante y supervisado por la interventoría. Este plan incluyó medidas de seguridad vial específicas, como:

- Instalación de conos reflectivos y cintas de señalización reflectiva para delimitar las áreas de trabajo.
- Ubicación estratégica de señales preventivas y reglamentarias que advertían sobre las intervenciones en la vía, conforme a los estándares técnicos exigidos.
- Supervisión constante de los elementos de señalización, en cumplimiento con los principios de seguridad vial.

El registro fotográfico certificado y aportado al proceso por la UT demuestra que las medidas de señalización estaban debidamente implementadas al momento de los hechos. Por tanto, no es posible atribuir la causa del accidente a una supuesta ausencia de señalización, como erróneamente sostiene la parte demandante.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

Adicionalmente, las fotografías defectuosas aportadas por el demandante, a pesar de su deficiente calidad, es posible observar dos elementos que desvirtúan el relato fáctico planteado en la demanda: primero, la existencia de cinta de seguridad en el lugar de los hechos, y segundo, la sombra del cono reflectivo, que indica su permanencia en el sitio durante varios días. Estos indicios no solo contradicen la narrativa de una supuesta falta de señalización, sino que además permiten inferir que el impacto del accidente, incluyendo el rodamiento de la motocicleta y su conductor, fue el verdadero causante del rompimiento de la cinta y el movimiento del cono reflectivo.

En las fotografías analizadas, se aprecia la presencia de fragmentos de cinta de seguridad, lo cual constituye un indicio claro de que este elemento de señalización fue instalado en el lugar antes del accidente. La cinta es un componente esencial del Plan de Manejo de Tránsito (PMT) implementado por la Unión Temporal, aprobado por la entidad contratante y supervisado por la interventoría, en cumplimiento con el Manual de Señalización Vial vigente.

Aunque la cinta aparece rota en las imágenes, su presencia demuestra que fue instalada previamente y la colorimetría permite inferir que no estaba desgastada o envejecida. Su estado actual puede explicarse por el impacto y el rodamiento de la motocicleta tras la caída del conductor, lo que resulta congruente con el diagnóstico médico de quemaduras por fricción y las lesiones sufridas.

La dinámica del siniestro, según los datos del croquis y las lesiones del conductor, refuerzan la hipótesis de que el accidente causó el rompimiento de la cinta, y no que esta estuviera ausente al momento del evento.

Otro elemento observable en las fotografías es la sombra proyectada por el cono reflectivo, la cual indica su permanencia en el sitio por un tiempo prolongado antes de ser movido. Este detalle técnico refuerza la afirmación de que la señalización estaba adecuadamente instalada en el tramo intervenido.

La sombra del cono sugiere que estuvo ubicado en el mismo sitio durante varios días, conforme a las prácticas de señalización en obras viales. Esto evidencia que la UT cumplió con su obligación de instalar dispositivos reflectivos en el área intervenida. El desplazamiento del cono puede atribuirse al impacto y rodamiento de la motocicleta, o incluso a factores externos como vandalismo o el desplazamiento por terceros después del accidente. No obstante, esta alteración posterior no puede ser imputada a la UT, que cumplió con su obligación de instalar y supervisar la señalización.

Con todo, la narrativa del demandante omite elementos clave de la dinámica del accidente que explican el estado actual de la señalización, a saber:

- Impacto y rodamiento: La motocicleta y el conductor, tras la caída, recorrieron varios metros según lo señala el croquis del accidente y los diagnósticos médicos. Durante este trayecto, es razonable concluir que el contacto físico con los elementos de señalización (cinta y cono) pudo haberlos desplazado, alterando su ubicación original.

- Relación con las lesiones: Las quemaduras por fricción de grado 3 y las heridas descritas en la epicrisis son indicativas de un accidente a alta velocidad. Este factor, sumado al rodamiento prolongado del conductor y su vehículo, pudo generar daños físicos a la señalización, como el rompimiento de la cinta o el desplazamiento del cono.

Estos hallazgos tienen implicaciones significativas en la valoración de los hechos y la imputación de responsabilidad.

En síntesis, en las fotografías aportadas por el demandante, es evidente que la cinta de seguridad y el cono reflectivo estaban instalados en el lugar del accidente, cumpliendo con las obligaciones contractuales y normativas de la UT. Los daños a estos elementos pueden explicarse por la dinámica del accidente, que incluye el impacto y rodamiento de la motocicleta y su conductor, o por factores externos posteriores al hecho. Por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad a la UT, ya que la señalización estaba correctamente instalada y la alteración posterior de estos elementos no puede ser imputada a sus acciones u omisiones. Esto refuerza la inexistencia de causalidad adecuada entre las acciones de la UT y el daño alegado.

Así pues, la señalización vial instalada por la UT para las obras de mantenimiento de la carretera Ansermanuevo-Cartago cumplió con los estándares de seguridad en vías en obra. Esto asegura que las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes estuvieron garantizadas durante la ejecución de los trabajos a su cargo. Analicemos en detalle los elementos de seguridad vial implementados y su rol en la prevención de accidentes.

Conos reflectivos y cintas de señalización reflectiva

Los conos reflectivos y las cintas de señalización se emplean como dispositivos de canalización, destinados a guiar el tránsito vehicular y peatonal de manera segura a través de zonas de trabajo. La retrorreflectividad de estos elementos permite que sean claramente visibles tanto en condiciones de luz diurna como nocturna, lo cual garantiza que los conductores puedan identificar las áreas intervenidas con suficiente antelación.

Al ser colocados estratégicamente en los bordes de la zona intervenida, estos dispositivos crean un corredor visual que alerta a los conductores sobre la proximidad de obras y delimita el espacio seguro para transitar. Si un conductor presta atención a la señalización instalada, estos elementos proporcionan tiempo y espacio suficientes para disminuir la velocidad, cambiar de carril si es necesario y evitar el área de trabajo.

Es improbable que un accidente ocurra por falta de señalización si los conos y cintas fueron instalados según las recomendaciones del manual -como en este caso-, pues su diseño y ubicación están orientados a minimizar riesgos incluso en condiciones de tráfico denso o de baja visibilidad.

Supervisión constante de la señalización

La supervisión del Plan de Manejo de Tránsito (PMT) es una medida clave para garantizar que los elementos de señalización se mantengan en su lugar y en condiciones óptimas durante el desarrollo de las obras. Esto incluye inspecciones regulares y ajustes inmediatos en caso de que las señales sean desplazadas o dañadas por condiciones climáticas, tránsito pesado o terceros.

La supervisión evita fallas en la señalización, como la pérdida de visibilidad de las señales o la interrupción de los dispositivos de canalización. Además, permite que los auxiliares de tránsito y el personal técnico identifiquen y mitiguen riesgos adicionales, como vehículos varados o cambios inesperados en el flujo vehicular.

La existencia de un plan de supervisión asegura que las condiciones de seguridad vial sean constantes, reduciendo aún más la probabilidad de accidentes atribuibles a deficiencias en la señalización.

Conducción responsable como principio de seguridad vial

La Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) establece que los conductores tienen el deber de conducir con precaución, respetar las señales de tránsito y adaptarse a las condiciones de la vía. Esto incluye reducir la velocidad en zonas de obra y seguir las indicaciones de los dispositivos de señalización. Así se lee en ese cuerpo normativo:

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 1. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento⁶.*

⁶ Ley 769 de 2002. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5557>

La seguridad vial depende no solo de la existencia de señalización, sino también del comportamiento del conductor. Un conductor atento que respeta las señales y adapta su conducción a las condiciones del tramo intervenido no debería encontrarse en situaciones que conduzcan a un accidente. Por el contrario, conductas negligentes, como el exceso de velocidad, la distracción o la conducción bajo los efectos del alcohol, son factores externos que aumentan el riesgo de accidentes.

Infortunadamente en este caso, la parte que soporta la carga de la prueba no aportó los elementos suficientes para determinar la causa real del accidente. El estado del vehículo, la falta de información en el expediente sobre factores externos, como el estado del conductor (posible embriaguez o impericia), la velocidad a la que se desplazaba y las condiciones climáticas, genera incertidumbre sobre la verdadera causa del accidente. Estos elementos, que no están relacionados con la actuación de la UT, pueden haber determinado la ocurrencia del siniestro.

Lo cierto es que, la implementación del PMT conforme al Manual de Señalización Vial, la correcta instalación de conos, cintas reflectivas y señales preventivas, junto con la supervisión constante de estos elementos, asegura que la vía intervenida contaba con las condiciones necesarias para prevenir accidentes. Si el conductor hubiera atendido debidamente la señalización y actuado con precaución, el accidente no habría ocurrido. Por tanto, resulta improbable atribuir la causa del accidente a la falta de señalización. Esto refuerza la inexistencia de un nexo causal entre las acciones de la UT y el siniestro alegado por la parte demandante.

Dado que la vía estaba señalizada y que el PMT se implementó correctamente, las pruebas existentes no permiten concluir que la demandada principal o la UT sean responsables del accidente. Por el contrario, se deben considerar otras posibles causas, como:

Impericia o negligencia del conductor: La parte actora no ha aportado elementos que demuestren que el conductor actuó con la diligencia debida. Es posible que el accidente se haya producido por un exceso de velocidad, una maniobra inapropiada o la falta de atención al entorno, circunstancias que no pueden atribuirse a la UT.

Posible estado de embriaguez del conductor: No existe prueba en el expediente que descarte que el conductor estuviera bajo los efectos del alcohol o de otras sustancias al momento del accidente. La falta de este elemento probatorio, junto con la ilegitimidad del informe policial presentado, incrementa la incertidumbre sobre las verdaderas causas del siniestro.

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), los vehículos que circulan por las vías públicas deben estar en óptimas condiciones mecánicas, técnicas y de seguridad para evitar poner en riesgo la integridad de los usuarios de la vía. Esto incluye:

- Sistemas de frenado eficientes.
- Luces funcionales, incluyendo las de cruce, stop y reflectores.

- Llantas en buen estado, sin desgaste excesivo ni defectos.
- Suspensión adecuada, que garantice la estabilidad del vehículo.
- Niveles apropiados de combustible y lubricantes, para evitar fallos súbitos.

El incumplimiento de estas condiciones puede generar riesgos significativos para el conductor y otros usuarios de la vía.

En ausencia de evidencia clara que demuestre una causa directa atribuible a la señalización vial, es razonable explorar la hipótesis de que el accidente pudo haber sido provocado por un fallo mecánico en la motocicleta. Las posibles fallas incluyen:

- Frenos deficientes: Una falta de respuesta adecuada del sistema de frenos puede impedir que el conductor detenga o reduzca la velocidad de manera segura al acercarse a una zona de obra.
- Neumáticos desgastados: Unas llantas lisas o en mal estado reducen la adherencia al pavimento, especialmente en superficies irregulares o húmedas, aumentando la probabilidad de derrapes.
- Sistema de luces defectuoso: Si la motocicleta carecía de luces funcionales, especialmente durante condiciones de baja visibilidad, es probable que el conductor no haya podido identificar con claridad la señalización instalada en el área de la obra.
- Problemas en la suspensión: Un sistema de suspensión inadecuado podría haber causado la pérdida de control del vehículo al pasar por irregularidades normales en la vía.

Es importante destacar que la parte demandante no ha aportado ninguna evidencia que demuestre que la motocicleta cumplía con los requisitos de inspección técnico-mecánica al momento del accidente. De acuerdo con la Ley 769 de 2002, los vehículos motorizados están obligados a realizar revisiones técnico-mecánicas periódicas, cuya vigencia debe ser probada en cualquier situación de tránsito. La ausencia de este documento genera dudas sobre el estado de la motocicleta y su posible contribución al accidente. Bajo ese entendido, es razonable considerar que el accidente pudo haber sido causado por negligencia en el mantenimiento del vehículo. Un vehículo que no recibe mantenimiento regular puede presentar fallos impredecibles que comprometen la seguridad del conductor, tales como fugas de líquidos, cables desgastados o sistemas eléctricos defectuosos.

El Código Nacional de Tránsito establece que el conductor tiene la responsabilidad de verificar que su vehículo esté en condiciones seguras antes de iniciar su circulación. En este caso, si el estado de la motocicleta no era óptimo, ello constituye un incumplimiento de los deberes de diligencia del conductor. Este factor desvía la responsabilidad del accidente hacia el propietario o conductor del vehículo y excluye a la UT como causante del siniestro.

Incluso en el escenario hipotético de que el accidente ocurriera en el tramo intervenido por la UT, no se ha acreditado que las acciones u omisiones de esta hayan sido la causa directa del siniestro.

En resumidas cuentas, la Unión Temporal AN/BI Cartago 2020 no tiene conexión material con los hechos alegados en la demanda.

4.3. Ausencia de imputación

La Corte Constitucional -guardadora e intérprete de la Carta Magna-, desde sus orígenes ha entendido que son dos los elementos que permiten estructurar la responsabilidad del Estado, a saber, el daño y la imputación⁷. La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo no ha sido ajena a esta interpretación, y los juicios de responsabilidad los estructura a partir de esos dos elementos. Abundan los pronunciamientos al respecto, empero, es preciso citar, por su claridad conceptual, el pronunciamiento del 11 de agosto de 2010 emanado de la Sección Tercera:

“(...) Esa laboriosa construcción jurisprudencial permitió, al cabo de muchos años, la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extra contrato: es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas”⁸. (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a la imputación, es atribuir la ocurrencia del hecho dañino a alguien, a un sujeto de derecho. Empero, debe saberse que, en materia de responsabilidad no basta con el análisis de los elementos materiales, sino que, para imputar, se demanda un análisis jurídico. En las voces del Consejo de Estado se tiene que *“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la*

⁷ En la ya citada sentencia C-333 de 1996, claramente se lee: “El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública”.

⁸ Consejo De Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499). Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

⁹ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003”. -Cita de la sentencia-

imputación del mismo a la administración pública¹⁰ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo^{11,12}.

Así las cosas, se tiene que la imputación es la atribución jurídica de la producción del daño al agente que lo causó, entendiendo por agente, no a una persona entendida en su esfera individual, sino a quien tiene el deber de reparar el daño, que no necesariamente coincide con la persona del agente que directamente lo causó. El doctrinante Carlos E. Pinzón en su obra *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, trae a colación el concepto de imputación desde la literatura jurídica hispana, así: *“Es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y este”¹³.*

En otras palabras y como quiera que imputar es atribuir, no puede entenderse la imputación sino como la puesta en evidencia de las circunstancias de hecho y de derecho, que permiten al fallador inferir responsabilidad a partir de la relación entre el daño y el sujeto imputado para obligar a este último a repararlo, bien sea integralmente o bien sea concurriendo con otro agente productor del daño o incluso con la misma víctima.

En este caso, que se tramita con título de imputación subjetivo, la precariedad probatoria de la demanda nos lleva a concluir la ausencia de imputación para las demandadas y los llamados en garantía, por las siguientes razones:

- Falta de Causalidad Adecuada: Para que exista una imputación jurídica válida, es necesario que exista una relación lógica y razonable entre el daño y la acción u omisión de la administración pública. En este caso, no se ha demostrado de manera fehaciente cómo las actividades de las demandadas pudieron haber generado una

¹⁰ “Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps. 10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002”. -Cita de la sentencia-

¹¹ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213”. -Cita de la sentencia-

¹² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

¹³ GARCÍA de Enterría, Eduardo; FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, 5 edición, Madrid, Cívitas, 1998, pág. 378. Citado por PINZÓN Muñoz, Carlos Enrique, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ediciones Doctrina y Ley, Medellín, 2014. Pág. 75.

situación que llevara al daño sufrido por la demandante. Por el contrario, existen indicios de otras posibles causas atribuibles a la víctima, como su impericia, falta de atención a las señales visuales y mal estado del vehículo.

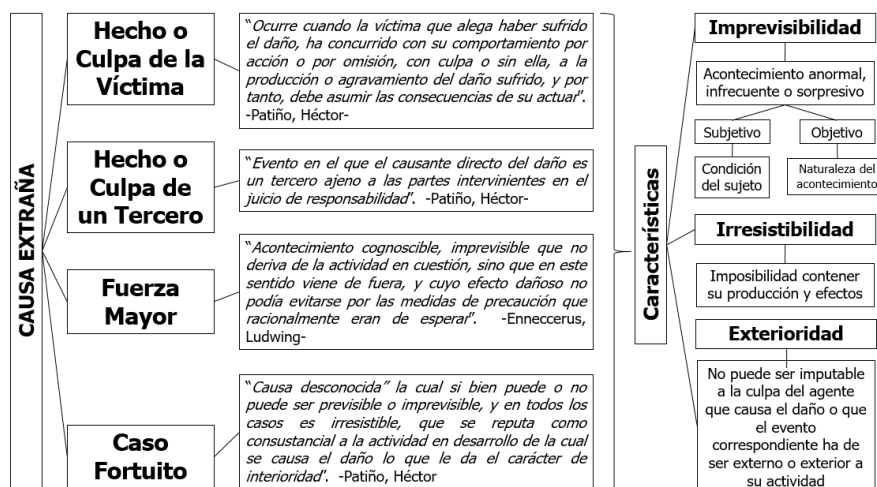
- **Ausencia de Elementos Físicos:** La falta de evidencia que respalde la teoría de que la falta de señalización, hayan sido la causa del daño, refuerza la idea de la falta de imputabilidad. La narración fáctica no está respaldada por pruebas físicas que demuestren una relación directa entre las acciones de las demandadas y el daño sufrido por la demandante.

En resumen, la falta de conexión causal directa, la ausencia de elementos físicos que respalden la narración fáctica y la existencia de una explicación alternativa más plausible, impiden la imputación jurídica de los daños alegados por la demandante a las demandadas en este caso. La imputabilidad requiere una base sólida de causalidad y evidencia, y la argumentación presentada por la demandante carece de esta base necesaria para establecer la relación requerida entre el daño y las demandadas.

Verbigracia, el estado mecánico de la motocicleta es un factor determinante que debe ser evaluado para esclarecer las verdaderas causas del accidente. Sin pruebas claras que certifiquen que el vehículo cumplía con las condiciones técnico-mecánicas requeridas, no es posible descartar que fallas en el sistema de frenos, neumáticos, luces o suspensión hayan sido la verdadera causa del siniestro.

4.4. Causa extraña

Para efectos prácticos, expondré también la causa extraña de manera gráfica, indicando previamente que se trata de un evento que tiene la potencialidad de romper el nexo de causalidad y por ende de exonerar o al menos de aminorar la carga de responsabilidad atribuida a un sujeto.



Sobre las características de la causa extraña, es preciso citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁴:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...)”¹⁵¹⁶.

Dicho esto, es preciso que, al momento de fallar, el a quo considere que en este caso se presentan dos causas extrañas que tiene la potencialidad de romper el nexo causal, esto es, la culpa de la víctima y la culpa de un tercero, como proceso a explicar:

4.4.1. Causa extraña: Culpa de la víctima

Teniendo en cuenta los fundamentos normativos y lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado indicó que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la Administración, sino del proceder (activo u omisivo) de la propia víctima, esto es, de quien sufrió el perjuicio¹⁷.

Según el hecho segundo *“El señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, para el 30 de enero del año 2021 trabajaba en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, devengando un salario promedio de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) Según certificación laboral expedida por la coordinación de talento humano del banco Agrario de Colombia”.*

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 410012331000199800500 - 01 (27.626), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de 2013.

¹⁵ Cita textual del fallo referido: “En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: ‘El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva ‘consigo la absolución completa’ cuando ‘el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima’. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333’. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.

¹⁷ Legis. Requisitos para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la Administración. En: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/requisitos-para-que-la-culpa-de-la-victima>

Del Formulario de Dictamen para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se desprende que el demandante labora como asesor comercial en una entidad financiera. En el Acápito 5.3.3.7 del mismo documento se anota:

Rol laboral: desplazarse de un lado a otro en moto, realizando labores de campo, visitar clientes, otorgar créditos, análisis de créditos, hacer informes, responder el teléfono, contestar correos. ¿Labora actualmente? Sí.

Antecedentes laboral: Laboro en el Banco Agrario en el cargo de asesor comercial, realizando labores como buscar clientes, trabajo de campo, hacer informes. Trabajo durante dos años.

Cargo asesor comercial. Oficio.

Actividades que desarrolla. Tiempo en el oficio. Desplazarse de un lado a otro en moto, realizando labores de campo, visitar clientes, otorgar créditos, análisis de créditos, hacer informes, responder el teléfono, contestar correos, con un horario laboral de 7.45 am a 5.30 pm.

En el presente caso, existe un indicio claro de culpa de la víctima en la ocurrencia del accidente, lo cual constituye un eximente de responsabilidad para la UT. Este argumento se fundamenta en que el señor Edwin Alexander Restrepo López, dada su ocupación y familiaridad con la zona, tenía pleno conocimiento de las condiciones de la vía y de las intervenciones que se estaban realizando, lo que hace improbable que el accidente haya sido causado por una supuesta falta de señalización. Por el contrario, todo apunta a que el accidente fue producto de su imprudencia, posible exceso de velocidad o fallas en el vehículo que conducía.

De acuerdo con el Formulario de Dictamen para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, el señor Restrepo se desempeñaba como asesor comercial en el Banco Agrario, realizando labores que requerían desplazarse frecuentemente en motocicleta para visitar clientes y realizar actividades de campo. Este rol laboral le exigía recorrer continuamente la región, incluyendo la vía donde ocurrieron los hechos.

Es razonable suponer que, por la naturaleza de su ocupación, el demandante conocía las características de la vía en cuestión y estaba al tanto de las intervenciones que se estaban realizando en el tramo intervenido por la UT. Como usuario recurrente de la vía, tenía el deber de conducir con la máxima diligencia y precaución, especialmente en un área en la que sabía que se estaban ejecutando obras. Este conocimiento previo debió alertarlo sobre la necesidad de reducir la velocidad, estar atento a la señalización y adoptar una conducción segura.

A esto se suma, que en el análisis del croquis del accidente aportado en el informe pericial, aunque parcialmente legible, se aprecia que la caída inicial del demandante ocurrió antes del tramo de la vía que estaba siendo intervenido por la UT. Este detalle es fundamental para desvirtuar la narrativa presentada en la demanda, que pretende atribuir el accidente a una supuesta falta de señalización en la zona de intervención.

Además, al contrastar esta información con el diagnóstico consignado en la epicrisis (folio 5), se menciona que el demandante sufrió quemaduras por fricción de grado 3 y heridas en el antebrazo y mano izquierda, lo cual sugiere que tras la caída, la motocicleta y el conductor rodaron varios metros antes de detenerse. Este hecho, sumado a la información del croquis, indica una alta probabilidad de que el accidente haya sido causado por exceso de velocidad o por una causa distinta a la falta de señalización, pero lo cierto es que no ocurrió en contiguo a la zona intervenida.

El croquis detalla que la trayectoria de la motocicleta inicia antes del tramo en intervención, lo que evidencia que las circunstancias iniciales del accidente no guardan relación directa con las condiciones de la vía en el área intervenida. Este elemento permite inferir que la señalización o medidas de seguridad adoptadas por la UT no pueden ser consideradas como causa adecuada del accidente.

El diagnóstico de quemaduras por fricción de grado 3 y las heridas en el antebrazo y mano izquierda son lesiones típicas de un rodamiento prolongado, que se produce generalmente por:

- **Exceso de velocidad:** Una conducción a alta velocidad reduce el control del vehículo y dificulta cualquier maniobra evasiva, además de prolongar la distancia recorrida tras una caída.
- **Fallas mecánicas:** No se descarta que el accidente pudiera haber sido causado por problemas en el sistema de frenos o en los neumáticos de la motocicleta, aspectos que no han sido investigados ni probados por el demandante.
- **Impericia del conductor:** La falta de habilidad o atención por parte del demandante al manejar podría haber sido el desencadenante del accidente, independientemente de las condiciones de la vía.

De ahí que, la culpa puede endilgarse a la víctima a partir de un análisis de las pruebas en sana crítica, contrastando con los insumos que dan cuenta de que la UT implementó un Plan de Manejo de Tránsito (PMT) ajustado a la normativa vigente, incluyendo conos reflectivos, cintas de señalización reflectiva y dispositivos reglamentarios en los puntos críticos de la obra. Este plan fue aprobado por la entidad contratante y supervisado por la interventoría. Además, el registro fotográfico certificado demuestra que la señalización estaba en su lugar al momento de los hechos.

Los elementos de señalización utilizados cumplen con estándares técnicos que garantizan su visibilidad tanto de día como de noche. Si el señor Restrepo hubiera conducido con la diligencia requerida, habría identificado fácilmente los dispositivos de señalización y evitado cualquier situación de riesgo.

Por su ocupación, es razonable asumir que estaba familiarizado con las medidas de señalización típicas de obras viales, lo que refuerza la improbabilidad de que no las haya identificado. En consecuencia, es plausible que el accidente se haya producido por factores atribuibles exclusivamente al señor Restrepo, como:

- Exceso de velocidad: No existen pruebas que certifiquen que el demandante respetaba los límites de velocidad establecidos en la vía, lo cual resulta crítico en zonas de obra donde se requiere reducir la velocidad y aumentar la atención al entorno.
- Imprudencia: El demandante pudo haber incurrido en maniobras riesgosas, distracción o desobediencia a la señalización vial instalada, lo que habría generado el accidente.
- Fallas en el vehículo: No se ha aportado el certificado de revisión técnico-mecánica de la motocicleta para descartar fallas como frenos defectuosos, llantas desgastadas o problemas de suspensión, factores que podrían haber contribuido al siniestro.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se configura cuando el daño es atribuible a la conducta activa u omisiva de quien lo sufre, desvinculando a la administración de cualquier relación causal con el perjuicio. En este caso:

- ✓ La familiaridad del demandante con la zona y su rol laboral indican que era consciente de las intervenciones en la vía y de las precauciones necesarias para transitar por ella.
- ✓ La existencia de señalización efectiva demuestra que la UT cumplió con sus obligaciones, excluyendo su responsabilidad en el accidente.
- ✓ Los factores de imprudencia, exceso de velocidad o fallas en el vehículo refuerzan la hipótesis de que el accidente fue causado por la conducta negligente del demandante.

La evidencia sugiere que el accidente no fue causado por una omisión de la UT, sino por la imprudencia o negligencia del señor Edwin Alexander Restrepo López, quien, siendo plenamente consciente de las condiciones de la vía, no adoptó las medidas de precaución necesarias. Este hecho, atribuible únicamente a la víctima, configura un eximente de responsabilidad que debe ser valorado por el juzgador para liberar de responsabilidad a la UT y desestimar las pretensiones de la parte actora.

4.4.2. Causa extraña: Hecho o culpa de un tercero

El concepto de "hecho de un tercero" se refiere a un evento externo e imprevisible que interviene en una cadena causal y rompe el nexo causal entre la acción u omisión del demandado y el daño sufrido por la víctima. En el marco de este proceso, es pertinente invocar el concepto de hecho de un tercero como eximente de responsabilidad de la UT.

Si se llega a concluir que en el sitio no había señalización al momento del accidente, debe considerar el señor juez que la señalización vial fue removida, alterada o vandalizada por un tercero, ello constituye un hecho externo que escapa del control razonable de la UT y que desvincula a mi representado de cualquier responsabilidad por el accidente.

La UT implementó un Plan de Manejo de Tránsito (PMT) en cumplimiento de la normativa vigente, como el Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del

Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia (Resolución 1885 de 2015). Este plan fue aprobado por la entidad contratante, supervisado por la interventoría, e incluyó las medidas que ya se han mencionado. A pesar del cumplimiento de la UT en la instalación y supervisión de los elementos de señalización, es posible que estos hayan sido alterados o vandalizados por terceros después de haber sido colocados. El vandalismo en las obras viales es un fenómeno conocido que puede incluir:

- ✓ Remoción de conos y cintas reflectivas: Esto deja las áreas de trabajo desprotegidas y puede inducir a error a los conductores que transitan por el lugar.
- ✓ Desplazamiento o destrucción de señales: Los dispositivos de señalización pueden ser movidos, rotos o removidos intencionalmente por personas ajenas a la obra.
- ✓ Daño a las barreras de protección: Estas acciones comprometen gravemente la seguridad vial en la zona intervenida.

Dado que el material fotográfico presentado por la UT demuestra que la señalización estaba en su lugar al momento de su instalación, cualquier alteración posterior debe ser atribuida a un tercero, y no puede vincularse como una omisión a la UT. El vandalismo de los elementos de señalización constituye un hecho imprevisible e inevitable para la UT, ya que:

- ✓ Imprevisibilidad: No es posible anticipar con certeza cuándo, dónde o cómo podrían intervenir terceros para alterar los elementos de seguridad vial.
- ✓ Inevitabilidad: A pesar de los esfuerzos de supervisión, no es razonable exigir la vigilancia continua y permanente de todos los elementos de señalización, especialmente en áreas abiertas al público.

La alteración de la señalización por parte de un tercero rompe el nexo causal entre las acciones de la UT y el accidente, ya que la UT cumplió con su deber de instalar y supervisar los elementos de señalización en el tramo intervenido. El hecho de que un tercero haya removido, alterado o vandalizado estos elementos constituye la causa exclusiva del daño, lo que desvincula a la UT de cualquier responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, la responsabilidad de la UT en el accidente alegado por el demandante queda desvirtuada, ya que el hecho de un tercero, en este caso el posible vandalismo de los elementos de señalización, constituye un evento externo que rompió el nexo causal entre las acciones de la UT y el daño. Las pruebas aportadas por mi representado, incluyendo los registros fotográficos certificados, demuestran que la vía estaba correctamente señalizada, y cualquier alteración posterior debe ser atribuida a agentes externos que actuaron fuera del control razonable de la UT.

Por lo tanto, solicito al honorable juzgador que valore este eximente de responsabilidad y desestime las pretensiones de la parte demandante, reconociendo que no existe fundamento jurídico ni probatorio para imputar responsabilidad a la Unión Temporal AN/BI Cartago 2020.

4.5. Sobreestimación del perjuicio

El profesor Juan Carlos Henao en su reconocida obra¹⁸ *“El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés”*, nos presenta cinco principios del daño indemnizable, a saber:

- ✓ El daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad
- ✓ El daño es requisito necesario mas no suficiente para que se declare la responsabilidad
- ✓ El daño debe ser probado por quien lo sufre
- ✓ El daño debe ser indemnizado plenamente
- ✓ La indemnización del daño no depende de la acción procesal

Sobre el primer principio, asegura Henao que, si no se identifica un daño, es inoficioso pretender estructurar la responsabilidad por la lógica razón de que *“si una persona no ha sido dañada, no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa”*¹⁹. Respecto del segundo principio, el tratadista nos enseña que, aunque existiere el daño, esto no es suficiente para que haya declaratoria de responsabilidad y que su sola ocurrencia no hace a la víctima acreedora de una indemnización, sino que deben converger los demás elementos de la responsabilidad y excluirse la causa extraña.

Luego, sobre el tercer principio, anota que la existencia del daño debe ser probada por quien reclama su reparación; es decir, el daño no se presume, sin perjuicio de que el juez pueda usar mecanismos para ‘aligerar la prueba del daño’ y hace claridad sobre la prueba de la cuantificación del perjuicio, que es distinta a la del daño en sí mismo. El siguiente principio, a saber, el de la indemnización plena del daño, lo resume en una sentencia: *“Se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”*²⁰. Nos recuerda que en Colombia no se aplica el concepto de *Daño Punitivo* que sí opera en el derecho anglosajón y que permite sobrepasar la estimación del perjuicio sufrido por la víctima al momento de indemnizarla, para ejemplarizar y evitar que ocurran nuevamente hechos dañinos.

Finalmente, indica Henao *que la indemnización del daño no depende de la acción procesal*, de tal suerte que en Colombia existen varias acciones para lograr la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios. Empero y sin perjuicio de la variedad de acciones, cada una de ellas es especial y habrá de escogerse de acuerdo al evento dañino, cuestión que puede ser peligrosa para las víctimas. Hay que recordar que la obra del profesor Henao se escribió en vigencia del C.C.A. y que el C.P.A.C.A. intentó una unificación de las acciones agrupándolas en la categoría de ‘medios de control’, empero, puede decirse que hoy día se exige también la identidad del medio de control para exigir la indemnización del perjuicio.

¹⁸ HENAO, Juan Carlos. *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés*. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión. Bogotá D.C., abril de 2007. Pág. 35 a 84.

¹⁹ Ib.

²⁰ Ib.

Sobre el daño y el perjuicio, como señalamos en la excepción de ausencia de requisitos formales, el demandante lo sobreestima por tres razones:

Primera. Falta de prueba de los perjuicios reclamados

En el presente caso, se evidencia una falta de prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante, pues no existe un sustento probatorio claro, completo y suficiente que permita al juzgador determinar con certeza la magnitud del perjuicio alegado. Es necesario distinguir entre el daño y el perjuicio para abordar con claridad la insuficiencia probatoria en este caso.

Volviendo al concepto del profesor Henao, el daño es la afectación o menoscabo sufrido por la víctima, cuya existencia debe ser probada por quien lo alega y el perjuicio se refiere al impacto patrimonial o extrapatrimonial que el daño genera en la esfera de la víctima y que debe ser cuantificado y probado de manera independiente.

En el caso concreto, la parte actora no solo debe demostrar la existencia del daño (las lesiones físicas), sino también el perjuicio derivado, el cual, según sus pretensiones, estaría representado en una pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, este perjuicio no ha sido probado de manera suficiente ni idónea, pues la parte demandante ha presentado como prueba central para sustentar el perjuicio el Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. No obstante, dicho documento presenta múltiples inconsistencias que desvirtúan su fiabilidad como medio probatorio:

Partes ilegibles: El documento contiene apartados que no pueden ser leídos con claridad, lo cual impide conocer la totalidad de la valoración realizada por el equipo técnico y médico. Esto afecta directamente la posibilidad de verificar si existe una relación directa y proporcional entre el daño y el perjuicio alegado.

Partes excluidas sin justificación: Se observa que ciertas secciones del documento están incompletas o han sido omitidas sin explicación, lo que genera dudas razonables sobre si estas omisiones fueron deliberadas y si el contenido excluido podría ser desfavorable para la parte demandante.

Falta de contexto completo: La ausencia de apartados claves en el formulario hace imposible evaluar aspectos como:

- ✓ La metodología empleada para calcular el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- ✓ La identificación de otros factores externos que pudieron incidir en la valoración (como enfermedades previas o accidentes posteriores).
- ✓ El impacto real de la pérdida de capacidad laboral en las actividades económicas y sociales del demandante.

- ✓ Accidente posterior: Según el mismo formulario, el demandante sufrió un accidente posterior al alegado en esta demanda. Sin embargo, el documento no especifica en qué medida este hecho podría haber agravado o modificado la condición física del demandante, lo que añade un elemento de incertidumbre sobre el origen del perjuicio.

De acuerdo con el principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante aportar pruebas claras y suficientes que respalden sus pretensiones. En este caso, la falta de pruebas idóneas sobre la pérdida de capacidad laboral y los perjuicios derivados genera las siguientes consecuencias:

- ✓ Ausencia de certeza sobre el perjuicio: Al no poder determinarse con claridad el porcentaje de pérdida de capacidad laboral atribuible al accidente demandado, no es posible concluir que el daño haya causado los perjuicios alegados.
- ✓ Imposibilidad de cuantificar los perjuicios: Sin un documento completo y legible que permita valorar objetivamente el impacto de las lesiones en la capacidad laboral del demandante, el juzgador no puede proceder a establecer una indemnización que sea proporcional y ajustada a la realidad.
- ✓ Duda sobre la relación causal: La existencia de un accidente posterior y la omisión de apartados clave en el formulario cuestionan la conexión entre el hecho demandado y el perjuicio alegado, lo que desvirtúa la narrativa del demandante.

En este caso, la falta de prueba idónea del perjuicio reclamado es evidente. El Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, presentado como prueba central, es un documento incompleto, con partes ilegibles y omisiones significativas que impiden al juzgador valorar adecuadamente el impacto del daño alegado. Además, la existencia de un accidente posterior introduce incertidumbre sobre el origen de los perjuicios reclamados.

Por lo anterior, solicito al honorable juzgador que declare la falta de prueba de los perjuicios reclamados y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la parte demandante en relación con la indemnización solicitada, toda vez que no se cumple con el requisito indispensable de demostrar el daño y su cuantificación de manera clara, precisa y suficiente.

Segundo. Clasificación y reclamación errada de daños inmateriales

En la doctrina hallamos definiciones más o menos similares del *Daño a la Salud*. Para Jorge Pantoja Bravo *“Se considera que el daño a la salud es aquel que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental*

(art. 49 CP), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia”²¹. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En las voces de la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado “el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma”²².

Para la Organización Mundial de la Salud -citada en varias sentencias por el Consejo de Estado- “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”²³. Entonces, **podrá considerarse daño a la salud, toda lesión que afecte el bienestar físico, mental y social de la persona.**

Ahora bien, podría pensarse que la claridad en el concepto de daño a la salud, trae aparejada la idea de un perjuicio indemnizable autónomo. Y puede que lo sea, empero, los pronunciamientos recientes de la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, se niegan a esta posibilidad, pues si bien es cierto lo reconocen como una categoría plenamente identificable del perjuicio, el tratamiento para fines de tasar la indemnización, obliga a unificar en él el perjuicio fisiológico, el biológico, el estético e incluso la llamada alteración a las condiciones de existencia.

Véase que en la sentencia 19.031, en la que se considera que el daño a la salud, desplaza cuando ocurre, el concepto de daño por alteración grave a las condiciones de existencia:

“Ahora bien, en uno u otro sistema la preocupación ha sido común y consiste en determinar o establecer “justos medios” que, como lo ha sostenido el reconocido profesor italiano Francesco Busnelli, sirvan de diques de tal forma que no se limite el reconocimiento de perjuicios inmateriales a los de contenido moral, pero tampoco se genere un abanico de perjuicios que distorsione el derecho de daños y

²¹ Ib. 47. Pág. 417.

²² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo. Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804). Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

²³ “La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948”. Organización Mundial De La Salud. Preguntas frecuentes. Sitio web oficial, versión en español. Consultado en línea el 13/04/2017 en: <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>

que pueda afectar los principios de reparación integral y de prohibición de enriquecimiento sin causa.

Esa expectación no ha sido ajena en nuestro derecho vernáculo, razón por la cual se han trazado en diferentes etapas de la jurisprudencia contencioso administrativa y ordinaria - civil, diferentes tipos o categorías de daños que permitan reconocer las afectaciones que se producen a causa de la concreción de un daño antijurídico.

De modo que, el “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral.

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional. Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²⁴.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los

²⁴ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.” -Cita de la sentencia-

únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico -relacionado con la órbita psicofísica del individuo- y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. a tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)²⁵, sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización)²⁶.

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el

²⁵ “Allí se define el daño existencial [se refiere a la sentencia de la Sala Plena de la Corte de Casación Italiana No. 6572 del 24 de marzo de 2006] como todo perjuicio causado en el hacer no reditual del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior.” KOTEICH Khatib, Milagros “El daño extrapatrimonial”, en “Diritto Romano Comune e America Latina”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 259”. -Cita de la sentencia-

²⁶ Ver: Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972. -Cita de la sentencia-

sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial²⁷.

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica²⁸. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada²⁹. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el demandante planteó dos rubros indemnizatorios que deben estar todos incluidos en el concepto de daño a la salud, como perjuicios morales + perjuicio fisiológico + daño a la vida de relación.

²⁷ “Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991”. -Cita de la sentencia-

²⁸ “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57. -Cita de la sentencia-

²⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Expediente: 19.031 Radicación: 05001232500019940002001. Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

Esta sobreestimación, rompe con el principio de la indemnización plena del daño, lo resume en una sentencia: “*Se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño*”³⁰.

Tercera. Tratamiento igualitario con fines indemnizatorios para todos los demandantes

En la demanda presentada, el demandante propone un mismo monto indemnizatorio en los rubros de perjuicios inmateriales para él como víctima directa y para sus familiares: su esposa, su madre y su tía, quienes actúan como demandantes indirectas. Este planteamiento evidencia una clara sobreestimación de los perjuicios, dado que el tratamiento indemnizatorio no puede ser igualitario entre la víctima directa y las indirectas, según los principios que rigen la reparación de los perjuicios en el derecho colombiano.

La víctima directa, en este caso el demandante principal, es quien sufre el daño de manera inmediata y personal, derivado del accidente. Por su parte, las víctimas indirectas son aquellos familiares que, como consecuencia del daño sufrido por la víctima directa, experimentan un perjuicio moral derivado de su relación afectiva con esta.

- Víctima directa: El daño y el perjuicio se materializan directamente en su esfera personal (lesiones físicas, impacto emocional, limitaciones funcionales).
- Víctimas indirectas: El perjuicio es secundario y se limita al dolor o sufrimiento moral generado por las afectaciones a la víctima directa.

En consecuencia, las tarifas indemnizatorias deben reflejar esta diferencia y ser proporcionadas a la magnitud del impacto sufrido por cada uno de los demandantes. La indemnización por perjuicios inmateriales debe observar el principio de proporcionalidad, reconociendo que el impacto del daño no es idéntico para la víctima directa y para las indirectas. Así lo ha establecido el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, precisando que la reparación de los perjuicios debe ser equitativa y diferenciada según la intensidad del daño sufrido.

Proponer el mismo monto indemnizatorio para el demandante directo y para sus familiares (esposa, madre y tía) resulta contrario a este principio, ya que:

- El impacto del daño no es igual: Las lesiones físicas y las secuelas emocionales sufridas por la víctima directa tienen una afectación personal que no puede equipararse con el dolor derivado de presenciar o acompañar su sufrimiento.
- Relación con el núcleo familiar: La relación de cercanía y la intensidad del vínculo afectivo también influyen en la magnitud del perjuicio moral para las víctimas indirectas. En este caso, no se ha probado que la madre, la esposa y la tía del demandante tengan un grado de afectación equiparable entre sí, ni mucho menos igual al de la víctima directa.

³⁰ HENAO, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión. Bogotá D.C., abril de 2007. Pág. 35 a 84.

La propuesta del demandante de aplicar idénticas tarifas indemnizatorias para él y sus familiares demuestra una evidente sobreestimación del perjuicio, pues ignora la diferenciación entre los impactos sufridos por las víctimas directa e indirectas. Este tratamiento igualitario con fines indemnizatorios no solo es improcedente, sino que contraviene los principios de justicia y proporcionalidad que deben guiar las decisiones judiciales en materia de responsabilidad.

4.6. Inexistencia del perjuicio denominado lucro cesante consolidado y futuro

En este caso, el daño alegado no es suficiente para sustentar una indemnización por lucro cesante consolidado y futuro debido a la ausencia de pruebas claras y concluyentes sobre la afectación económica que dicho daño ha generado en el demandante.

Del Formulario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional aportado por el propio demandante, se desprende que él ha continuado desempeñándose en su cargo como asesor comercial en una entidad financiera, incluso después del accidente. Este hecho evidencia que su capacidad laboral, aunque calificada con un 15.08% de pérdida, no ha afectado su posibilidad de trabajar ni sus ingresos. Por el contrario, el formulario señala de manera explícita que sigue laborando en su ocupación habitual.

En consecuencia, no existe una disminución real y efectiva en los ingresos del demandante a causa del accidente. La pretensión de lucro cesante consolidado y futuro se basa en una presunción que no encuentra sustento probatorio, ya que los ingresos del demandante han permanecido constantes.

Súmese, que la metodología empleada por el demandante para calcular el lucro cesante consolidado y futuro adolece de imprecisiones y errores conceptuales:

- ✓ Base salarial: El demandante utiliza como base su salario mensual, pero no acredita una pérdida efectiva de este ingreso. La continuidad laboral refuta la premisa de que el accidente haya tenido un impacto económico significativo.
- ✓ Proyección futura: El demandante plantea que sus ingresos se verán afectados por el resto de su vida debido a la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, este supuesto carece de fundamento, dado que no existe evidencia de que las lesiones sufridas hayan alterado su desempeño o sus ingresos actuales.

Adicionalmente, el documento central presentado como prueba del perjuicio está incompleto, ilegible en varios apartados y carece de claridad suficiente para establecer una relación causal directa entre el accidente y una afectación económica futura. Además, el formulario menciona un accidente adicional sufrido por el demandante en 2022, lo que introduce una nueva variable que no ha sido esclarecida ni aislada en el análisis del perjuicio reclamado.

Finalmente, aunque las lesiones sufridas por el demandante son reconocidas, su calificación del 15.08% de pérdida de capacidad laboral, desglosada en un 6.30% como pérdida estrictamente laboral, evidencia que las afectaciones son parciales y no impiden el desarrollo de sus actividades laborales. De hecho, el dictamen médico señala que el demandante sigue desempeñándose en sus labores habituales, lo cual desvirtúa cualquier afectación significativa o permanente en su capacidad para generar ingresos.

En consecuencia, la reclamación de lucro cesante consolidado y futuro no puede prosperar en virtud de las siguientes razones:

- ✓ No se ha probado que el accidente haya generado una disminución real y efectiva en los ingresos del demandante.
- ✓ La continuidad laboral del demandante contradice la hipótesis de una afectación económica significativa.
- ✓ El documento presentado como base para sustentar el perjuicio carece de claridad, integridad y suficiencia probatoria.
- ✓ La metodología utilizada por el demandante para calcular el lucro cesante es errada, ya que se basa en supuestos no acreditados.
- ✓ No existe evidencia de que las lesiones sufridas tengan un impacto directo y permanente en los ingresos futuros del demandante.

Por lo expuesto, se solicita al despacho que, en caso de declarar responsabilidad de las demandadas, se sirva denegar las pretensiones del demandante por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, al no encontrarse probados los elementos necesarios que permitan estructurar este perjuicio.

4.7. Causalidad adecuada

Para imputar, se utilizan los llamados títulos de imputación, que son los instrumentos jurídicos que permiten hacer el ejercicio de atribuir el daño y su ocurrencia a un sujeto de derechos. Imputar demanda la revisión tanto del componente material como de la acción u omisión y el nexo causal.

A propósito del nexo causal, en Colombia se acepta la tesis de la causalidad adecuada, no la de equivalencia de las condiciones. Según la equivalencia de las condiciones el daño es imputable a todos aquellos que hubieren contribuido en su producción, es decir, ubica en el mismo plano a todas las posibles causas del daño. Esta tesis está proscrita jurisprudencialmente porque puede llegar a decisiones jurídicas potencialmente injustas.

En el caso que nos ocupa, lo que pretende el demandante es aplicar la teoría de la equivalencia de condiciones, al pretender que se atribuya responsabilidad a mi cliente porque supuestamente, la hipótesis que debe prosperar, es la que consiste en que los daños sufridos por la parte actora dependen directamente de la falta de cerramiento perimetral de la zona de la vía que estaba siendo intervenida. Sin embargo, no se aportan las pruebas válidas que permitan inferir dicha causa.

En el presente proceso, el demandante pretende atribuir responsabilidad bajo la premisa de que los daños sufridos derivan de la supuesta falta de cerramiento perimetral o señalización en el tramo de la vía intervenido. Sin embargo, esta atribución carece de fundamento jurídico y probatorio, dado que no se demuestra la existencia de una relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión atribuida a mi representado y el daño alegado por la parte actora.

En este caso, la responsabilidad solo puede imputarse a mi cliente si se demuestra que su conducta fue la causa adecuada y determinante del daño, lo cual no se acredita en el expediente. Por el contrario, los elementos aportados por la parte demandante no cumplen con los estándares probatorios para establecer un nexo causal adecuado.

El demandante basa su argumento en que la supuesta ausencia de cerramiento perimetral fue la causa directa del accidente. Sin embargo, las fotografías presentadas por el demandante no están certificadas, presentan deficiencias técnicas y no acreditan las condiciones de la vía al momento del accidente. Estas fallas probatorias imposibilitan establecer que el accidente fue causado por la falta de señalización o cerramiento.

La Unión Temporal aporta registros fotográficos certificados y evidencia de la implementación del Plan de Manejo de Tránsito (PMT), aprobado por la entidad contratante, que demuestran la correcta señalización y delimitación del área intervenida. Estas pruebas refutan la hipótesis del demandante y excluyen la conducta de mi cliente como causa directa del daño.

A nivel indiciario, los elementos del caso permiten identificar otras causas más probables y directas del accidente, como:

- ✓ Impericia del conductor: La falta de destreza o atención al conducir pudo haber sido la causa principal del accidente. El demandante transitaba por una zona señalizada y debió adoptar una conducción diligente, pero no existen pruebas de que lo haya hecho.
- ✓ Exceso de velocidad: No se ha acreditado que el demandante respetara los límites de velocidad establecidos, los cuales deben reducirse al transitar por zonas de obra. Conducir a una velocidad superior a la adecuada incrementa significativamente el riesgo de accidentes, incluso en vías correctamente señalizadas.
- ✓ Fallas del vehículo: Tampoco se aportó el certificado de revisión técnico-mecánica de la motocicleta para descartar problemas en los frenos, neumáticos o suspensión. La falta de mantenimiento del vehículo es una causa común de siniestros, que en este caso no puede ser descartada.

Estas posibles causas, atribuibles exclusivamente al demandante, interrumpen la cadena de causalidad y excluyen a mi representado como responsable del daño.

Incluso si se considerara la hipótesis del demandante, no puede concluirse que la conducta atribuida a mi cliente fue la causa adecuada del daño, pues si la señalización estaba

correctamente instalada, como lo acreditan las pruebas aportadas por la UT, cualquier omisión en su identificación o seguimiento por parte del conductor resulta imprevisible y no puede imputarse a mi cliente.

Concurrencia de factores externos: La falta de certeza sobre el estado del vehículo, la velocidad del conductor y su comportamiento en la vía introduce variables que rompen el nexo causal directo entre la intervención de la UT y el accidente.

En virtud de lo expuesto, no existe un nexo de causalidad adecuada que permita atribuir responsabilidad por el accidente sufrido por el demandante. La imputación pretendida por la parte actora responde a una aplicación errónea de la teoría de la equivalencia de las condiciones, al pretender que se atribuya responsabilidad por un daño sin jerarquizar ni analizar las causas adecuadas y determinantes.

Por el contrario, las pruebas demuestran que la vía estaba debidamente señalizada, y los factores más probables que generaron el accidente son atribuibles al comportamiento del conductor o a condiciones externas ajenas al control de mi representado. En consecuencia, solicito al despacho desestimar las pretensiones de la parte demandante, al no haberse acreditado el nexo causal necesario para imputar responsabilidad.

5. Pruebas

5.1. Documentales

Aporto los siguientes documentos para que se tengan como prueba:

20200518 Documento de constitución

20200727 RUT UT

20200826 Oficio ANBI 2020 10 entrega PMT

20200826 Plan de manejo de tránsito Anserma Cartago

20200901 Oficio 1394-434-ANS-2020 UT ANBI 2020

20200930 Acta de obra No. 1

20201102 Acta de obra No. 2

20201202 Acta de obra No. 3

20201214 Acta de obra No. 4

20210131 Acta de obra No. 5

20210228 Acta de obra No. 6

20210331 Acta de obra No. 7

20210416 Informe financiero y presupuestal

20221031 Acta de liquidación

20241114 Certificación bitácora

20241114 Certificación registro fotográfico. Esta prueba puede ser verificada en el contenedor original.

20241126 Contestación demanda.docx



Estos documentos están alojados en [UNIÓN TEMPORAL AN BI 2020 CARTAGO](#)

5.2. Testimoniales

En virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se decreten las siguientes pruebas testimoniales, con el fin de demostrar los hechos y argumentos planteados en la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía, especialmente en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Unión Temporal AN/BI 2020 Cartago, así como la implementación de las medidas de seguridad vial en el tramo intervenido.

Objeto de la Prueba Testimonial: (Aplica para ambos testigos)

Acreditar que el tramo de la vía intervenido por la Unión Temporal fue señalado correctamente, conforme al Manual de Señalización Vial y a las exigencias del contrato.

Confirmar la instalación de elementos de señalización, tales como conos reflectivos y cintas de seguridad, y la vigilancia constante de su permanencia y estado.

Desvirtuar las afirmaciones del demandante sobre la falta de señalización.

Explicar las medidas implementadas por la Unión Temporal para garantizar la seguridad vial en el lugar de los hechos.

Detallar cómo la interventoría aprobó dichas medidas y certificó su cumplimiento durante la ejecución del contrato.

Establecer la inexistencia de incumplimiento por parte de la Unión Temporal.

Confirmar que las obligaciones contractuales fueron cumplidas a cabalidad y que la obra fue ejecutada conforme a los términos contractuales, sin que se presentaran observaciones o sanciones por parte de la entidad contratante.

Evidenciar que la intervención vial estuvo bajo supervisión constante y que no se tuvo conocimiento del siniestro hasta después de la liquidación del contrato.

Confirmar y validar el registro fotográfico.

Testigos Solicitados

Diego Fernando Hernández Jaramillo

Cédula: 1.115.066.910

Dirección: Calle 4B #27-97, apto. 403

Correo electrónico: dfhernandezj@gmail.com

Teléfono: 317 606 6487

Cargo: Director de obra

Lina Vanessa Yusti Cano

Cédula: 1.112.776.634

Dirección: Manzana 8, casa 8, El Jazmín (frente a la iglesia Juan Pablo II)



Correo electrónico: lina.yusti0421@gmail.com

Teléfono: 321 664 0947

Cargo: Auxiliar de ingeniería

6. Petición

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva denegar las pretensiones del demandante o en su defecto, no fallar con responsabilidad en contra de mis representados.

iii. Apéndice

1. Anexos

Lo anunciado en el acápite de pruebas, poder para actuar, certificados de existencia y representación legal de los miembros de la UT y de la mandataria.

2. Referencias

Juzgado 35 Administrativo Oral de Bogotá. Fallo de primera instancia. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 11001333603420150048300. Demandante Jorge Enrique Cruz Basabe Y Otros. Demandado Instituto De Desarrollo Urbano IDU.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

Ley 769 de 2002. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5557>

Consejo De Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499). Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004.



Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.
Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2002.

Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002.

MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213”.

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

GARCÍA de Enterría, Eduardo; FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, 5 edición, Madrid, Cívitas, 1998, pág. 378. Citado por PINZÓN Muñoz, Carlos Enrique, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ediciones Doctrina y Ley, Medellín, 2014. Pág. 75.

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 410012331000199800500 - 01 (27.626), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de 2013.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972”.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.

HENAO, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión. Bogotá D.C., abril de 2007. Pág. 35 a 84.

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo. Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804). Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

Organización Mundial De La Salud. Preguntas frecuentes. Sitio web oficial, versión en español. Consultado en línea el 13/04/2017 en: <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.”

KOTEICH Khatib, Milagros “El daño extrapatrimonial”, en “Diritto Romano Comune e America Latina”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 259”. -Cita de la sentencia-



Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972. -Cita de la sentencia-

Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991”.

CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57. -Cita de la sentencia-

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Expediente: 19.031 Radicación: 05001232500019940002001. Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

Nota. Algunos resúmenes fueron generados con ChatGPT.

Atentamente,

MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
C.C. 40.783.806
T.P. 112.483
RL FORLEG S.A.S.